

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**OPINIÓN N° 14
(3 de octubre de 2000)**

Tema: Una persona natural o jurídica que con anterioridad de la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 1 de 1999 hubiera estado mediando en calidad de “broker”, vía telefónica desde el exterior, en la compra y venta de valores emitidos y registrados en el extranjero, con una persona ubicada físicamente en la República de Panamá, hubiera requerido licencia de agente vendedor de valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores?

Opinión del Solicitante: “El término “broker” cuya traducción terminológica al español es “corredor, agente, comisionista, intermediario” (según el Simon and Shuster’s international Dictionary) o “corredor” (según el diccionario de términos legales de Louis A. Robb) o “comisionista de bolsa, corredor de bolsa, agente de bolsa” (según el diccionario bursátil de Ana López de Puga y Mariana Inés Oriolo) o “corredor de comercio, agente de valores y bolsa, agente comisionista o de negocios” (según el Diccionario de Términos Económicos, Financieros y Comerciales de Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes), es un “intermediario financiero por cuenta ajena” (según el Diccionario de Términos Económicos, Financieros y Comerciales de Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes) o “persona o sociedad que, con el conocimiento que tiene del mercado, reúne a compradores u vendedores de acciones y bonos en su propio nombre pero negocia para las cuentas de aquellos” (según el Diccionario Bursátil de Ana López de Puga y Mariana Inés Oriolo).

Las funciones de “broker” o “corredor de valores” estaban concebidas en la legislación anterior (Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970) bajo la figura del “Agente Vendedor de Valores” (véase por ejemplo el artículo 6 que se refiere a Agentes Vendedores o Corredores o Intermediarios como si fueran iguales) que se definía (según el artículo 12 de dicho Decreto de Gabinete) como “las personas naturales o jurídicas que se dediquen a servir de intermediarios entre las compañías que emitan y ofrezcan en venta al público sus propios valores, o valores de otras compañías y las personas que inviertan sus dineros en dichos valores.

Con base a lo anterior, cabe afirmar que una persona natural o jurídica que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 1 de 1999, medió en calidad de “broker”, en la compra y venta de valores, entre emisores de valores o revendedores extranjeros e inversionistas en valores, ubicados físicamente en Panamá, aunque las transacciones se hayan ejecutado vía telefónica desde el exterior, hubiera requerido licencia de agente vendedor de valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores.”

Solicita la Opinión: Abel Espino Porras, Abogado.

Respuesta de la Comisión Nacional de Valores:

Tal como viene expuesta la interrogante, la Comisión Nacional de Valores coincide con la opinión planteada por el solicitante de la consulta, en el sentido que toda persona que llevara a cabo actividades, dentro de la República de Panamá, como las descritas en esta consulta, ya sea como Agente Vendedor de Valores – Persona Natural o Jurídica- requería Licencia de Agente Vendedor de Valores debidamente otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Tenemos a bien enfatizar que, de acuerdo a lo normado por el extinto Decreto de Gabinete No. 247 de 1970, existían, entonces, dos tipos de licencias de Agente Vendedor de Valores: la que poseían aquellas personas en su propio nombre y las que poseían la

licencia en nombre y representación de personas jurídicas, ambas para actuar de intermediarios entre compañías que emitan y ofrezcan en venta al público sus propios valores o valores de otras compañías y las personas que inviertan su dinero en dichos valores. El Decreto de Gabinete No. 247 señalaba únicamente los requisitos de solicitud y obtención de Licencia de Agente Vendedor de Valores para personas naturales, mas no para personas jurídicas.

En materia de Licencia o Autorización otorgada a Personas Jurídicas, no es hasta el año de 1998 que se crean los requisitos para que las Personas Jurídicas soliciten y obtengan la licencia correspondiente para dedicarse a la actividad de Agente Vendedor de Valores.

En adición a lo anteriormente expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14, literal a, del extinto Decreto de Gabinete No 247 de 1970, toda persona extranjera que aspirará a obtener una Licencia de Agente Vendedor de Valores que lo facultará a ejercer actividades propias de intermediación entre las compañías que emitían y ofrecían en venta al público sus propios valores, o valores de otras compañías y las personas que invertían sus dineros en dichos valores debía contar, al menos, con cinco (5) años de residencia continua en la República de Panamá. Así las cosas, ninguna persona extranjera que no cumpliera con el plazo de residencia continua expresamente señalado en el Decreto de Gabinete podía obtener una Licencia de Agente Vendedor de Valores ni, por ende, ofrecer valores dentro de la República de Panamá sin perjuicio que los mismo estuviesen o no registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Fundamento Legal: Artículo 10 y c.c. del Decreto Ley 1 de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre de 2000.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado